

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 1 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0055 DE 2023

Por medio del cual se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas, se dispone la terminación de la investigación y se ordena el archivo”

(Artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	IDPC 002 de 2018
INVESTIGADO(A)	HEVER CRUZ CASTRO MARÍA MARLENE GONZALEZ DOSA
CARGO	Profesional Especializado y Profesional, respectivamente, de la planta de personal del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá D.C, para la época de los hechos.
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	15 de febrero de 2018
FECHA DE HECHOS	Año 2018-2019
HECHOS	Respuesta inoportuna a Derechos de Petición.
QUEJOSO	Informe entidad Distrito

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer evaluar el mérito de las pruebas recaudadas, disponer la terminación de la investigación dentro de la Investigación

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 2 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Disciplinaria adelantada.

2. PROCEDIMIENTO

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Por medio de Auto No. 002 del 28 de febrero de 2018 se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación y se decretaron pruebas. (Folios 001 y 002, impresos por ambos lados).
2. Por medio del Auto No. 004 del 23 de julio de 2019 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra del servidor público HEVER CRUZ CASTRO y la ex servidora pública MARLENE GONZÁLEZ DOSA, en su condición de Profesional Especializado y Profesional, respectivamente, del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para la época de los hechos. (Folios 041 al 043, impresos por ambos lados).
3. Por medio de Auto No. 031 del 23 de agosto de 2019, se autorizó la expedición de copias del Expediente IDPC 002 de 2018 a solicitud del investigado HEVER CRUZ CASTRO. (Folio 053, impreso por ambos lados).
4. Con Auto 017 del 17 de septiembre de 2020 se prorrogó la investigación por el término de seis (06) meses. (Folio 84 al 85 impreso por ambos lados)
5. El día 14 de diciembre de 2020 la señora MARÍA MARLENE GONZALEZ DOSA rinde versión libre de manera libre y espontánea. (Folio 95 al 97 impreso por ambos lados)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 3 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

6. El día 14 de diciembre de 2020 el señor HEVER CRUZ CASTRO rinde versión libre de manera libre y espontánea. (Folio 92 al 94 impreso por ambos lados).
7. Auto 005 del 03 de junio de 2022 por medio del cual se declara el cierre de la investigación disciplinaria y se corre traslado para alegatos precalifica torios. (Folio 103 al 104 impreso por ambos lados).
8. Oficio de fecha 30 de junio de 2022 por medio del cual se presentan alegatos precalificatorios por parte de los investigados. (Folio 112 al 119).
9. Se incorporaron al expediente copia de las Resoluciones Nos. 0127 del 18 de marzo de 2020, 133 del 27 de marzo de 2020, 143 del 8 de abril de 2020, 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 8 de mayo de 2020, 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 1 de junio de 2020, por medio de las cuales se dispuso en forma consecutiva, la suspensión de términos durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en atención a las medidas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital para atender la pandemia del Covid 19. (Folios 65 al 80, impresos por ambos lados)

3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Oficio 20185110013612 del 16 de febrero de 2018 de la Directora Distrital de Calidad del Servicio informando de las peticiones vencidas (Folio 03).
2. Oficio 20185110023802 del 20 de marzo de 2018 por medio del cual el contratista EDGAR ANDRES LOPEZ GOMEZ allega copia de la respuesta 20185110001112 del 01 de febrero de 2018. (Folio 6 a 8)
3. Memorando 20183000032543 del 21 de marzo de 2018 de la Subdirección Técnica de Intervención por medio de la cual se allega información con respecto a las peticiones con radicados 38472018 (20185110001222 del 10 de enero de 2018), 37842018 (20185110000802 del 09 de enero de 2018) y

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 4 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2967992017 (2017-2010-010303-2 del 22 de diciembre de 2017). (Folio 11 a 38 impresos por ambas caras).

4. Memorando 20195200041823 del 14 de agosto de 2019 de Talento Humano allegando información de los investigados. (Folio 45).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de investigación, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Investigación, el funcionario de conocimiento evaluará las pruebas recaudadas y dispondrá formular pliego de cargos o culminará con el archivo definitivo.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a formulación de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 5 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación **no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).”*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos del año 2017 y 2018, al presuntamente no contestarse algunos derechos de petición.

En la Indagación Preliminar 002 de fecha 28 de febrero de 2018, se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con las peticiones identificadas con radicados 38472018 (20185110001222 del 10 de enero de 2018), 37842018 (20185110000802 del 09 de enero de 2018) y 39392018 (20185110001112 del 09 de enero de 2018) peticiones interpuestas por diferentes ciudadanos y que según el oficio 20185110013612 del 16 de febrero de 2019 emitido por la Dirección Distrital de Calidad del Servicio se encontraban a la citada fecha vencidas.

Respecto el estado de las peticiones antes relacionadas mediante memorando 20183000032543 del 21 de marzo de 2018 de la Subdirección Técnica de Intervención por medio de la cual se allega información con respecto a las peticiones se manifestó que las peticiones en comento ya fueron resueltas de la siguiente manera: 38472018 (20185110001222 del 10 de enero de 2018) contestada con radicado 20183000006011 del 09 de febrero de 2018, 37842018 (20185110000802 del 09 de enero de 2018) contestada con radicado 21183000002511 del 29 de enero de 2018 y 39392018 (20185110001112 del 09 de enero de 2018) contestada con radicado 201840000003641 del 01 de febrero de 2018, soportes que obran en el expediente disciplinario a folios 11 a 38.

Es del caso precisar que se observa que mediante la queja se relacionó el radicado 2967992017 (20172100103032 del 22 de diciembre de 2017) que, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente dicha petición fue resuelta mediante oficio 20183000004371 del 06 de febrero de 2018 (Folio 24 a 26).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 6 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De lo anterior se analiza el marco normativo de la conducta relacionada con presuntamente omitir dar respuesta oportuna a las peticiones 38472018 (20185110001222 del 10 de enero de 2018), 37842018 (20185110000802 del 09 de enero de 2018) y 39392018 (20185110001112 del 09 de enero de 2018) y 2967992017 (20172100103032 del 22 de diciembre de 2017). De las peticiones en comento y de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente se observa que solo la petición 2967992017 (20172100103032 del 22 de diciembre de 2017) que, fue resuelta mediante oficio 20183000004371 del 06 de febrero de 2018 cuenta con el visto bueno de los investigados, los señores HEVER CRUZ CASTRO y MARÍA MARLENE GONZALEZ DOSA, por lo tanto, en lo que concierne a las demás peticiones y según lo obrante en el expediente de acuerdo a la trazabilidad de las peticiones, no se pudo evidenciar que hayan sido asignadas a los aquí disciplinados por lo que no es posible endilgarles responsabilidad alguna sobre dichas peticiones, procediendo el archivo conforme lo estipulado en el artículo 90 del Código Disciplinario que determina que el proceso se archivará cuando se logre demostrar que la conducta no se cometió.

Ahora bien, en lo que concierne a la petición 2967992017 (20172100103032 del 22 de diciembre de 2017), la misma fue resuelta mediante oficio 20183000004371 del 06 de febrero de 2018 (Folio 24 a 26), observándose que se resolvió fuera de los términos estipulados en la Ley 1755 de 2015, la cual cuenta con los vistos buenos de los disciplinados, siendo necesario verificar si para dicha situación es procedente formular pliego de cargos, o por el contrario archivar la investigación.

Del caso es prudente analizar los siguientes elementos para verificar la existencia o no de la responsabilidad disciplinaria evidenciándose que: i) La asignación del derecho de petición 2967992017 (20172100103032 del 22 de diciembre de 2017), se realizó a la Dra DORYS PATRICIA NY PALACIOS vinculada al IDPC, como funcionaria, sin que sea posible individualizar en la asignación a los señores HEVER CRUZ CASTRO y MARÍA MARLENE GONZALEZ DOSA, sin embargo se observa que estos últimos se encuentran relacionados en el oficio de respuesta a la petición con la Subdirección de Protección e Intervención del IDPC, ii) de igual manera se analiza si la respuesta generada 20183000004371 del 06 de febrero de 2018, se efectuó dentro de los términos previstos en la petición 1755 de 2015 evidenciándose que esta superó los tiempos de respuesta toda vez que esta debió ser emitida a más tardar el 10 de enero de 2019, siendo radicada 19 días después

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 7 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de su vencimiento y remitida por correo al peticionario 29 días después del plazo final, situación que se enmarca como una conducta típica ante el hecho que la ley lo determina como una prohibición.¹ iii) siendo necesario conforme lo precedente analizar la existencia o no de elementos de convicción que permitan demostrar un daño así:

Para el presente caso tenemos que la petición en cuestión si fue contestada, evidenciándose que cuenta en el expediente con los soportes de respuesta, por lo tanto se procederá a revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, de lo cual se expone lo indicado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) donde se estipula que:

“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...] ...”*

¹ Ley 1952 de 2019, ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido: (...) 8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 8 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC se actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*“...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.”...*

Con la respuesta remitida por correo certificado se observa recibido de la misma con fecha 22 de febrero de 2018 a la dirección relacionada por el peticionario Manuel Guillermo estrada López, el IDPC, da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada al peticionario, evidenciándose además que el motivo de consulta hace referencia a peticiones que con anterioridad ya habían sido resueltas y que mediante radicado 20183000004371 del 06 de febrero de 2018 se da aclaraciones y ratificaciones sobre lo ya contestado con anterioridad.

Al respecto de indica lo estipulado por la ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3, donde se define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

*“...**Principio de eficacia.** El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.*

***Principio de la calidad de la información.** Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 9 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

El derecho de petición propuesto por el señor Manuel Guillermo estrada López, conforme se avizora en la documental fue resuelto de manera veraz y completa, lo que conllevó a que logrará los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”

Ahora bien respecto de las respuestas tardías, resulta importante traer a mención las decisiones disciplinarias, relacionadas con derecho de petición, entre estas: Radicación 161-5844 (IUS-E-2010-213485), Sala Disciplinaria aprobado acta No. 23 del 29 de mayo de 2014², donde se lee:

“[...]Ahora bien, de las peticiones analizadas, lo que sí advierte la Sala es que algunas de las respuestas suministradas por la entidad no fueron oportunas, pues en el caso de las solicitudes de copias, la entidad varias veces se pronunció después de los 10 días y en las de información después de 15, desconociendo de esta forma los términos legalmente establecidos para resolver las peticiones en sus distintas modalidades, sin embargo el solo incumplimiento de los términos no puede derivar responsabilidad disciplinaria en cabeza de los funcionarios implicados, pues lo cierto es que a pesar de la complejidad de las solicitudes, la entidad se pronunció y procuró atender cada uno de los asuntos requeridos, aun cuando en varias peticiones no estuviera claro cuál era su objeto o finalidad.

Pese a que el derecho de petición no puede ser limitado en cuanto al número de solicitudes que puede presentar el ciudadano, existe el deber de hacer uso razonable del mismo, pues como lo ha sostenido la Corte Constitucional¹⁵ el titular del derecho debe ejercerlo de forma que evite abuso en cuanto a la frecuencia, cantidad y contenido de los documentos solicitados.

Sin desconocer el derecho que le asiste a la señora MARGARITA TORRES, de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y el deber de estas de dar respuesta oportuna y

² Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 10 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de fondo a las mismas, para la Sala fue excesiva la información y documentación solicitada al INSOR, por lo que claramente en algunos casos, las respuestas no podían ser atendidas dentro del término legal. Sin embargo lo relevante es que la entidad se pronunció y entregó a la peticionaria la documentación e información solicitada como se logró establecer en el análisis de cada una de las peticiones y sus respuestas.

Es por esto que para la Sala la conducta de quienes tuvieron a su cargo la respuesta oportuna de las distintas peticiones presentadas por la quejosa, no implicó un quebrantamiento sustancial de sus deberes, pues aun cuando en algunos casos no se atendió el término legal, la mora en dar respuesta resulta razonable dada la complejidad y cantidad de la documentación solicitada. Lo anterior fue evidenciado en el acta de reunión del Comité de Convivencia No. 004 del 18 de junio de 2010, en la que se recomienda a la señora MARGARITA aproximadamente 34 derechos de petición, sin contar con aquellos que formuló durante el 2008 y 2009, generando desgaste administrativo e incluso malestar en los funcionarios a cargo.

Entonces, comprobada la existencia de las respuestas a las distintas peticiones elevadas por la señora MARGARITA TORRES, la Sala Disciplinaria estima procedente confirmar la decisión de archivo adoptada por la primera instancia en providencia del 18 de noviembre de 2013, pues se demostró que la conducta de los disciplinados no constituye falta disciplinaria”

Radicación 161-6605 IUS-E-2011-356440 – IUC-D-2011-48-446182, Sala Disciplinaria aprobado acta No. 2 del 9 de febrero de 2017³, donde se lee:

“Tenemos sobre el particular que el derecho de petición fue recibido en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar el 29 de julio 2011, por lo que los diez días hábiles para dar respuesta transcurrieron entre el 1° y el 12 de agosto de esa anualidad, siendo así, que desde esta última fecha, hasta el 23 de agosto siguiente, cuando se dio la respuesta, pasaron 7 días hábiles. En este contexto, la censurada omisión se dio entre el día hábil siguiente al 12 de agosto de 2011, que era un viernes, es decir, entre el 15 y 19 de agosto de 2011 y el 22 y 23 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta los días hábiles.

Es de destacar que en la actuación no se esclareció, como correspondía, qué servidores intervinieron en el trámite del citado derecho de petición, es así que ha debido determinarse una vez ingresó el documento a la rectoría de la mencionada universidad, qué servidor lo radicó en dicha dependencia, a quien se asignó su trámite, qué gestiones se llevaron a cabo sobre el particular y, en qué fecha fue conocido por el rector Jesualdo Hernández Mielles, por tanto, las circunstancias temporales de la conducta atribuida al disciplinado no fueron concretamente establecidas.

³ Tomado de la radicación IUC: D – 2019 – 1267453 IUS: E – 2019-116864, Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 11 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Adicionalmente, para el esclarecimiento de los hechos era necesario determinar la forma en que estaban organizadas o distribuidas las tareas en la Rectoría de la Universidad Popular del Cesar y, aunque efectivamente, como se dijo en el auto de cargos el rector tenía dentro de sus funciones, conforme al correspondiente manual de funciones velar por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, lo cierto es que, como lo esbozó la defensa, la respuesta a los derechos de peticiones, es una tarea que corresponde más a los eslabones intermedios de la institución, de donde no resulta, como lo expuso la defensa, indiferente que la misma hubiera estado confiada a la Oficina Jurídica y no directamente en cabeza del Rector de la Universidad Popular del Cesar. ...

Por ello, teniendo en consideración que el principio de la ilicitud sustancial previsto en el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 conlleva a que con relación al comportamiento cuestionado se evalúe no solo el desconocimiento formal del deber, sino que exige la demostración de su incidencia en la afectación o contrariedad de la función pública, en este caso se define que la conducta investigada no incidió en la afectación de la función pública y los principios que la gobiernan, en particular, el de eficacia, pues el término que excedió al legal previsto para dar respuesta a la petición y entregar los documentos que vinieran a lugar no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos.

Fue así, que como se refirió en el recurso de apelación, el disciplinado cumplió con reconocer y ordenar el pago dispuesto a favor del aquí quejoso en la enunciada sentencia y para ello las dependencias involucradas adelantaron los trámites correspondientes.

Al respecto, es pertinente traer en referencia lo enunciado por el ex procurador General de Nación, doctor Alejandro Ordóñez Maldonado, en la obra "Justicia disciplinaria", en cuanto a los temas de: "La ilicitud sustancial no es sinónimo de antijuridicidad formal" y "La ilicitud sustancial disciplinaria", bajo el siguiente contexto:

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. Debe advertirse que no se pretende de momento "reformular el texto que subyace a la norma disciplinaria. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encausar la conducta de quienes ejercen función pública.

Si el significado real del término antijuridicidad es el de ser contrario a derecho, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 12 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

[...]

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo en nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial”

Y al realizar un estudio al caso en particular, el derecho de petición interpuesto por el señor MANUEL GUILLERMO ESTRADA LÓPEZ, radicado al IDPC, con No. 2967992017 (20172100103032 del 22 de diciembre de 2017), y debidamente contestado con radicado No. 20183000004371 del 06 de febrero de 2018 y remitido vía correo al peticionario el 20 de febrero de 2018, excedió el término legal previsto para dar respuesta al mismo en 29 días hábiles según el remitario, sin embargo, no fue de tal magnitud que hubieran afectado el derecho de petición de información y de acceso a documentos. Por cuanto, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañino o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado por el señor Manuel Guillermo estrada López, fue resuelto de fondo y no causó perjuicio alguno, al estar la petición encaminada a reparaciones locativas; No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

Así las cosas, no es posible indicar de manera clara que los investigados hayan generado alguna conducta que constituya falta disciplinaria, en ocasión a la realización de cualquiera de las conductas que implique incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 13 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado⁴, elementos que no se configuran en la presente investigación teniendo en cuenta.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. 002 de 2018, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno, realizar la notificación del presente auto a de HEVER CRUZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.034.269 y MARÍA MARLENE GONZALEZ DOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.083, en su condición de investigados, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 122, de la Ley 1952 de 2019 (Folios 127 y 129)

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 14 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300123483 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 11-09-2023 15:06:46

Proyectó: ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Oficina de Control Disciplinario Interno



a10d4fbf67e2eeb27f2a151ff716d4a48e75a3cf87fccf8067540e305d78d3ee

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300123483 Fecha: 11-09-2023 Pág. 15 de 15
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	